

En Viedma, a los 5 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“MORÓN CEFERINA PAOLA C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO (VIRTUAL)”**, Expte. **SA-01224-C-0000**, en los que, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación articulado por la accionada en los presentes? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. El 19 de febrero de 2025 la señora Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial y Sucesiones de la localidad de San Antonio Oeste, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la señora Ceferina Paola Morón y, en consecuencia, ordenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados reajustar las cuotas que restan abonar, aplicando las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resol. 14/2020 de la Inspección General de Justicia, modificada por las Resoluciones Generales n° 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022 (v. punto 1); diferir para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto correspondiente al reintegro de todo lo abonado en exceso y de los honorarios de la sociedad administradora (punto 2) y condenar a esa firma a pagar a la actora, en concepto de daño punitivo, la suma equivalente al valor de quince (15) canastas básicas totales, con más los intereses previstos en el considerando respectivo (punto 3). Asimismo, impuso las costas a la demandada (punto 4), hizo saber a esta que deberá publicar a su

costa esta condena en la página web del Poder Judicial (punto 5) y reguló los honorarios de todos los profesionales intervinientes en porcentuales sobre el monto base a determinar en la oportunidad respectiva (punto 6; todos de Sent. 2025-D-12, modificada por Res. 2025-I-162 y 2025-I-444).

II. Frente a esa disposición de la judicatura se alza la doctora Ana Belén Malis, por su propio derecho y patrocinio letrado, oponiendo aclaratoria y, en subsidio, apelación, en cuanto se regulan sus honorarios de manera conjunta con los demás letrados de la parte accionada (v. presentación del 26 de febrero de 2025), lo que dio lugar a la modificación decidida, en el sentido pretendido, por Resol. 2025-I-444, de fecha 5 de junio de 2025.

En consecuencia, no corresponde, a su respecto, efectuar tratamiento recursivo alguno.

Además, la aludida sociedad anónima, mediante apoderado designado a tal fin, dedujo el 27 de febrero de 2025 recurso de apelación, conforme lo autoriza el art. 220, inc. 1, del CPCyC, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 5 de marzo de 2025.

III. En virtud de ello, el 16 de marzo de 2025, quien representa en juicio a la recurrente reseña los términos de la sentencia y expone los motivos por los que entiende que se ha generado un perjuicio a su mandante, individualizando cinco precisos agravios.

Así, en primer lugar, se expide acerca del deber de información y la teoría de las cargas dinámicas de la prueba.

En este sentido, y en particular, censura que se haya juzgado incumplido dicho deber, señalando que la actora conoció en todo momento su situación contractual y que, si no contó con información precisa sobre el tema, no se explica cómo abonó la totalidad de su saldo adeudado.

Argumenta que no corresponde imponer a su asistida la obligación de dar a conocer a los clientes (y potenciales) los parámetros para determinar el valor móvil del bien tipo, y resalta que la solución brindada por el Código

Civil y Comercial (CCyC) se apoya en dos premisas: “libertad de precios y libertad de elección”, por lo que, en vigencia de este, se excluye la posibilidad de declarar abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio prestado.

Aparte, en el punto, sostiene que no se individualiza qué norma contractual o legal habría sido incumplida.

Asimismo, reprueba la forma en que se aplicó el principio de la carga dinámica de la prueba, manifestando que este no libera a la actora de aportar y urgir la producción de los elementos que hagan a su derecho. Transcribe párrafos textuales de distintos precedentes en respaldo de esa postulación.

En segundo término, objeta la readecuación de las cuotas ordenada, esgrimiendo la imposibilidad de aplicar una norma derogada a partir del 30 de septiembre de 2023 -la Res. 14/2020 de la Inspección General de Justicia-, sobre todo cuando no se verifican en el caso los requisitos de procedencia que aquella prevé ni se encuentra vigente el plan de ahorro del que formaba parte la accionante.

Como tercer agravio, contradice el reintegro de “sumas pagadas de más”, indicando que se encuentra demostrado que todos los pagos que la señora Morón realizó fueron percibidos correctamente por la sociedad administradora e imputados al plan contratado.

Agrega que no surge acreditado ningún pago indebido y que se halla comprobado, a través de la pericial contable, que todo lo abonado fue devengado en legal forma, en tanto los conceptos percibidos están previstos en la Solicitud de Adhesión oportunamente suscripta por la nombrada.

Atribuye, por último, a su contraria una conducta especulativa para no afrontar el pago de las sumas diferidas por la colectiva “Díaz” que le restan pagar y alega que lo sentenciado no se condice con la realidad de los hechos ni con la propia prueba rendida en el proceso.

En cuarto lugar, cuestiona el daño punitivo impuesto, proclamando que su representada actuó siempre dentro del marco legal, conforme lo determina el contrato y lo dispuesto por la RG 08/15 de IGJ, sin que sea, además, dable su aplicación sobre la base de factores objetivos.

En este punto, también critica el monto impuesto en tal concepto, no solo por su cuantía -15 canastas básicas equivalente a \$13.000.000- sino porque se le aplica una multa que, al momento en que acontecieron los hechos, no se encontraba vigente ni fue solicitada por la contraria, afirmando que su establecimiento afecta el principio de congruencia.

Aparte, objeta la condena en costas dispuesta, destacando que, como el resolutorio debe ser revocado, las mismas deberán imponerse a la actora.

Con todo, solicita -en términos breves, y conforme al régimen procesal imperante- que se revoque el fallo atacado, con costas a su contraparte.

IV. El 21 de marzo de 2025, en la instancia *a quo*, se corrió traslado de ese memorial a la contraparte, quien contestó el 27 de ese mes, por derecho propio con patrocinio letrado, resistiendo el planteo y solicitando su rechazo con costas, exponiendo sus razones para ello.

V. Una vez descrito el tramo resolutorio, como así también la impugnación opuesta por la demandada contra el mismo y la defensa que de aquel realizó la actora, y en la medida en que el esquema opositor ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuarial publicada el 26 de junio de 2025), quedo en situación de verificar si, con su postulado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La pertinencia de este examen subyace en el marco de las funciones del Tribunal. En efecto, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra sostén en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo

Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese ordenamiento tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en caso concreto.

Por consiguiente, y estimando oportuno atender con ese propósito las manifestaciones articuladas en refutación del pronunciamiento en crisis, concluyo que la sociedad anónima recurrente ha cumplido con el requerimiento en estudio.

Declaro lo que antecede porque percibo esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa desde una mirada preliminar, y por estar persuadida de que la indagación y esclarecimiento de las objeciones desarrolladas no pueden realizarse mediante una mera exploración analítica estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige la materia, en todo momento he considerado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos (cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”); sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VI. El medio de impugnación utilizado por la accionada para someter al conocimiento de este órgano el fallo en revisión ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Es posible, entonces, emprender el análisis de las razones que le sirvieron

de apoyo con el propósito de verificar si, con lo alegado para obtener la revocación total o parcial de la resolución objetada, se cumple con el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, una vez atravesado adecuadamente ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

En tal cometido, se delimitará igualmente el tema a desentrañar conforme a lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído por las partes al debate en este escenario de actuación (art. 242 de ese ordenamiento). Por ende, esa determinación no será jamás neutra.

En oposición a cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la resolución del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. Este órgano ad quem, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe dar respuesta a las observaciones formuladas, salvo que estas, a raíz de las decisiones previamente adoptadas, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello, y en el marco del compromiso de resolver mediante un pronunciamiento debidamente fundamentado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y de los arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), atendiendo a que se encuentran en crisis tanto el sustento medular del fallo como los términos de la condena dispuesta, considero más adecuado realizar un examen particularizado de cada aspecto del resolutorio al analizar los agravios presentados por Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (en más Volkswagen Autoahorro), en pos de evitar reiteraciones innecesarias.

Por esa razón, en el caso y en esta instancia, la cuestión a dirimir por esta Alzada se circunscribe en primer lugar a evaluar la responsabilidad

juzgada.

Con ese propósito, comienzo por resaltar que la señora Juez de Grado, considerándose llamada a resolver, a la luz de las prescripciones del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), la procedencia o no de la readecuación por incumplimiento del contrato de adhesión suscripto entre las partes en octubre de 2015, mediante la Solicitud de Adhesión N° 00336821 para la adquisición de un vehículo 0Km Marca Volkswagen, Modelo SURAN 166 5D (v. Cons. V de la Sent. 2025-D-12), precisó las normas que reglan los contratos de adhesión y de mandato, así como la conexidad en la relación de consumo, y resaltó las particularidades propias de los planes de ahorro, teniendo en cuenta los términos de la Resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia (Cons. VI).

Sobre la base de esas preceptivas y a las constancias de la causa, sostuvo que Volkswagen Autoahorro -quien además contestó la demanda fuera de término-, no acreditó haber proporcionado información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del precio del bien tipo y de las variables que influyen en el mismo, pese a ser quien estaba en mejores condiciones de hacerlo (Cons. VII).

Destacó que el valor se fija en función de la lista de precios sugeridos para la venta al público al contado que determina el fabricante con las bonificaciones que hagan las concesionarias y agencias. Aseguró que no pueden las administradoras del plan de ahorro, como la traída a juicio, argumentar que su actuación se limita a adquirir el bien tipo al fabricante y que es este quien fija el precio, ya que, por estar vinculadas, forman parte del mismo grupo económico, lo que además se condice con el principio que rige en la materia, según el cual, ante la duda, debe estarse a favor del consumidor (v. Cons. VII a).

Señaló que el precio de los vehículos se vio incrementado durante el año 2018 como consecuencia de la devaluación histórica registrada en nuestro

país, y concluyó que la Volkswagen Autoahorro incumplió sus obligaciones porque no había actuado de acuerdo con las reglas más elementales que deben regir en este tipo de concertaciones contractuales, dado que no notificó fehacientemente a los adherentes al plan, el incremento de las cuotas, ni ha brindado información que logre sustentar los valores del bien, en vulneración de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 24.240 (LDC) y el art. 42 de la Constitución Nacional (v. Cons. VI y VII de la sentencia n° 2025- D-12).

Desde estos fundamentos deberá examinarse el agravio dirigido a objetar el incumplimiento del deber de información que se imputa a Volkswagen Autoahorro en sustento de la responsabilidad declarada (v. Punto 3.1 de la presentación del 16 de marzo de 2025).

La referida recurrente, en su postulación, asegura que la accionante al recibir los cupones de pago que acompañó, pudo advertir en todo momento la composición y las variaciones de las cuotas y del valor móvil del bien tipo, así como el estado en que se encontraba su plan de ahorro, pues, al abonarlas, tuvo conocimiento de su situación contractual.

Denuncia como una intromisión indebida que se imponga la obligación de dar a conocer a los clientes (y potenciales) los parámetros para determinar el valor móvil, esencialmente cuando, en el marco de la relación entablada, el proveedor tiene ciertos márgenes para establecer su ecuación económico-financiera, y en la que, en principio, no pueden interferir el consumidor ni el Estado.

En el particular, hace notar que la solución brindada por el CCyC se apoya en dos premisas: “libertad de precios y libertad de elección”, por lo que, bajo su vigencia, se excluye la posibilidad de declarar abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio prestado. Aparte, en este punto, sostiene que no se individualiza qué norma contractual o legal no habría cumplido. Reprueba la forma en que se aplicó

el principio de la carga dinámica de la prueba, manifestando que este no libera a la actora de aportar y urgir la producción de los elementos que hagan a su derecho.

A su turno, la actora se opone a la procedencia del planteo impugnativo, asegurando que el trazo discursivo de la apelante se afina en manifestaciones por demás inconsistentes.

En su presentación del 27 de marzo de 2025, aduce que no se reprocha la composición de la alícuota, sino la grave falta de información al consumidor en la que incurrió la apelante respecto del incremento exponencial de la cuota; que su parte aportó prueba suficiente en apoyo de sus alegaciones y que la abundante jurisprudencia invocada no resulta aplicable al supuesto en tratamiento.

Puesta en esos términos la controversia sustancial a resolver a propuesta de la accionada, la endeblez del agravio en estudio resulta manifiesta. Doy mis motivos.

Primero, quien apela en este sentido incurre en la formulación de planteos inoperantes, entendidos estos como aquellos en los que solo se critica una o alguna de las varias razones expuestas por el a quo dejando, entonces, que las restantes persistan, por lo que el resultado también subsiste -v. voto de la suscripta en sent. 38/2021, de fecha 10.08.2021, dictada en autos “Rébora Karina Andrea c/ Baez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”-.

En el caso, la quejosa no ataca los fundamentos medulares del fallo, dejando firmes la necesidad de brindar información y la conducencia del reproche efectuado por la judicatura a instancias de su contraparte.

No se refuta, ni siquiera se desconoce, lo afirmado en cuanto a la existencia de valores diferenciados del precio de lista en vehículos 0 km comercializados mediante planes de ahorro a través de las concesionarias de la red de la marca. Tampoco se impugna que, de acuerdo con el art. 32

de la Res. 8/15 de la Inspección General de Justicia (IGJ), toda bonificación o descuento que realice el fabricante sobre aquellos debe trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo para la determinación de la cuota pura.

Además, en el caso, no se exige a Volkswagen Autoahorro que informe los parámetros para determinar el precio del bien tipo. Muy por el contrario, reconociendo que su determinación corresponde al fabricante, se reclama información sobre el valor móvil en tanto, según las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión N° 00336821, se denomina tal, al precio de venta al público sugerido por aquel, sobre el cuál se deberán reconocer aquellas bonificaciones que este realice a los concesionarios de su red de comercialización (v. documental adjunta a la demanda de fecha 2 de noviembre de 2021).

Este requerimiento se encuentra debidamente justificado, principalmente, porque ha quedado demostrado que, durante el curso del contrato que unió a quienes se encuentran en litigio -esto es, entre 10/2015 y 09/2021, conforme surge de la pericial contable presentada el 4 de julio de 2024, v. movimiento E0028)-, el fabricante adoptó, como política empresarial, mejoras en los precios de las unidades 0 Km para **mitigar** los efectos de la retracción del mercado (v. también la documental acompañada a la demanda el 2 de noviembre de 2021).

Sumado a lo anterior, si, conforme el trabajo pericial ya referenciado, el valor de la unidad siempre se mantuvo por encima de las cotizaciones de mercado, y experimentó incrementos significativos (v. respuesta al punto f de los propuestos por la actora), es dable reprochar a la demandada, en su condición de administradora del plan de ahorro y en ejercicio de un mandato (según cláusula 18 de la Solicitud de Adhesión y art. 22 de la Res. 08/2015 IGJ), que no demostró haber cumplido con las prescripciones de la Resol. 14/2020, y sus prórrogas, dictadas por dicho organismo nacional.

Pues, esa normativa le ordenaba “ofrecer” a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se hubiese producido con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, la opción de diferir, hasta en 12 cuotas, la alícuota y las cargas administrativas conforme el esquema escalonado en ella previsto (v. art. 1).

Ello, primordialmente porque la sola posición de administradora del plan de ahorro para fines determinados que la propia sociedad se adjudica traduce la idea de actuar en interés de otros -los adherentes-, asumiendo la responsabilidad de realizar las diligencias conducentes para que los ahorristas, en las condiciones previstas, accedan a la propiedad del bien pretendido, ya sea por adjudicación directa o mediante la entrega de una suma de dinero para adquirirlo.

En este sentido, desde la jurisprudencia se ha sostenido que *“la principal obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato, cual es, la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal obligación de los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo”* (cfr. CCCC Sala IIª, sentencia N° 186 del 29/04/2016 dictada en “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario - residual”).

Además, se le impone a las sociedades como la accionada, en su condición de mandatarias de los suscriptores, obrar con la lealtad, buena fe y la diligencia necesaria para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas (cfr. art. 28.2 de la mencionada Resol. 08/2015), e incluso -como intermediaria- cuidar de la debida promoción y celebración

de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y la liquidación final (art. 6).

Segundo, frente a un proceso que, desde su inicio, desarrollo y resolución, tuvo como objetivo garantizar el derecho a una información calificada sobre el valor móvil del bien adjudicado en el marco de la cuota exigida, no puede sostenerse válidamente la impugnación que se fundamenta en la falta de individualización de las obligaciones incumplidas.

El deber de información es un imperativo en sí mismo que recae sobre quienes, como la apelante, brindan, ya sea por sí o a través de terceros, financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado. Su justificación radica en la asimetría existente entre los consumidores y proveedores en la relación de consumo.

Se trata de un requerimiento definido por el ordenamiento (art. 42 Constitución Nacional, art. 4° de la LDC, art. 1111 del nuevo Código Civil y Comercial y art. 30 CPRN), dado que se establece que esta “debe ser adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna.” (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos - Barocelli Sergio, “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles” La Ley AR/DOC/ 2991/2015), conforme voto del Dr. Barotto por la mayoría, en autos Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ejecutivo (c)”, sent.: 81/2017, de fecha 06.11.2017.

Consecuentemente, esta exigencia comunicacional subyace en todo contrato y atraviesa o complementa todas sus normas, al encontrar fundamento en el régimen legal. Además, infunde una obligación que nace antes de la celebración de este y se extiende durante toda su vigencia, siempre que al sistema le importa que no se produzcan prácticas abusivas que impidan al deudor conocer exactamente su saldo faltante de pago, los

intereses moratorios que eventualmente se hayan devengados, y las condiciones de refinanciación etc., es decir, que lo coloquen en un potencial estado de indefensión por ausencia de información fidedigna.

Los recaudos legales están orientados a lograr transparencia en la relación entre consumidor y proveedor, mediante información clara y correcta (conf. Mosset Iturraspe, Jorge “Defensa del consumidor”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2da edición, pág. 113).

Aparte, la responsabilidad de la administradora del plan de ahorro, en vigencia del art. 4 de la LDC, no consiste simplemente en brindar una información final proporcionada por quien fija el precio, sino que debe demostrarse que ese valor se encuentra en consonancia con las normas convencionales y legales aplicables, y que ha sido construido y determinado conforme a sus variables. Ello, especialmente, cuando, se admite que la cautelar decretada en autos “Díaz, Federico Gustavo y otro s/amparo colectivo”, tuvo incidencia en el curso del contrato, generando finalmente un saldo pendiente de pago.

Tercero, la señora Jueza de Grado, para considerar incumplida la relación contractual por Volkswagen Autoahorro, no se limitó a evaluar el plexo probatorio a la luz de las cargas dinámicas de la prueba. Por el contrario, en respaldo de la decisión adoptada, llevó a cabo una adecuada y completa apreciación de las distintas probanzas aportadas al proceso, por cierto exclusivamente por la actora.

La recurrente no solo no acompañó ni ofreció elemento alguno tendiente a la comprobación de sus manifestaciones, sino que, frente a la contestación extemporánea de la demanda (v. providencia del 21 de junio de 2022), quedó sujeta a las consecuencias negativas para su defensa previstas en el art. 356, inc. 1 del CPCyC (t. Ley 4142), en tanto habilitaba la posibilidad de estimar la falta de respuesta como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos invocados al accionar, como así también la

documental agregada en esa oportunidad.

Se sigue de lo expuesto que todas estas premisas, que fundamentaron debidamente el resolutorio en revisión, mantienen su vigencia y, con ello, el sustento fáctico y jurídico de la responsabilidad atribuida a la demandada.

VIII. En función de lo previamente decidido, corresponde analizar las críticas expuestas por Volkswagen Autoahorro respecto de los rubros indemnizatorios reconocidos a la actora.

La sociedad anónima cuestiona que, con base en la Resol. 14/2020 de la Inspección General de Justicia y sus prórrogas, se ordene evaluar, conjuntamente con la adherente, la mejor reducción que, según su capacidad económica, pueda aplicarse a las cuotas impagas. Entre sus fundamentos, señala que se tergiversa el sentido de la norma, dado que no se constatan los requisitos previstos para su operatividad y que la misma se encuentra derogada desde el año 2023 (v. memorial del 16 de marzo de 2025).

Por su parte, la señora Morón, solicita se confirme el fallo, alegando que esa resolución estaba en vigor al momento de incoar la demanda y que ha quedado claro que la apelante incurrió en una grave falta de información, no solo respecto de la incidencia de la devaluación sobre el valor de los automóviles, sino también con relación a las distintas alternativas previstas por el ordenamiento para paliar dicha situación (v. contestación del 23 de marzo de 2025).

Puesto en esos términos el conflicto suscitado contra el punto 1 del fallo en revisión, su improcedencia deviene manifiesta. Nuevamente me explico.

Una vez demostrada la vigencia de la Resol. n° 14/2020 IGJ durante el curso del contrato y su inobservancia por parte de la administradora del plan de ahorro, las consecuencias adversas que para el consumidor se siguen de esa circunstancia mantienen su incidencia. Por lo tanto, no puede

relevarse a aquella de su aplicación cuando el supuesto en tratamiento se encontraba, a esa fecha, comprendido dentro de sus disposiciones y la posterior derogación de la norma no altera los efectos jurídicos producidos durante su vigencia.

Ello, máxime cuando dicha norma regulatoria de las relaciones de consumo respondió a la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N° 27.541, incluyendo expresamente los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados”.

Pues, según la exposición de motivos, a su dictado se tuvo en cuenta el fuerte incremento -del orden de no menos de un 200% promedio- que, tras la devaluación producida en el año 2018 y los aumentos posteriores después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes (v. exposición de motivos).

En concordancia con lo cual, estableció que las sociedades, como la demandada, debían ofrecer el diferimiento parcial de cuotas, tanto a los suscriptores que se hallaren en período de ahorro como a los que ya hubieren obtenido la adjudicación del bien-tipo (cfr. art. 1).

Además, entiendo pertinente ponderar los términos de la Resolución 17/2024 IGJ que, en línea con su antecesora y sus prórrogas, buscó paliar los efectos de los significativos incrementos que sufrieron los precios de los bienes y, en particular los de los automotores, producto de la inflación entre los años 2018 y 2022 y de las notables alzas de las cuotas y amortizaciones, manteniendo el mencionado deber de las administradoras de ofrecer a los ahorristas la opción de diferir una porción de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

Frente a ese marco legal y el incumplimiento constatado, resultan

insustanciales las objeciones esgrimidas con sustento en el porcentual máximo a diferir (30%), en la inexistencia de cuotas pendientes de pago o en la liquidación del grupo.

Lo contrario, importaría tanto como ignorar que la administradora, con su accionar irregular -cuando menos displicente- contribuyó significativamente al saldo impago.

La existencia de un remanente pendiente de satisfacción por parte de la señora Ceferina Morón en su condición de co-contratante se encuentra reconocida, al haber adquirido firmeza para ella la sentencia dictada, por lo que asiste razón al Grado cuando ordena a aquella ofrecer un esquema consensuado para su pago.

Hago notar a todo evento, que esa circunstancia no invalida la condena dispuesta con sustento en el incumplimiento del deber de información, ni significa que esta última decisión libere a la nombrada del compromiso contractual asumido.

Es que, si bien en el caso se constata la presencia de deberes recíprocos insatisfechos, esto ocurre en un contexto que tiene un sujeto protegido: el consumidor, y la obligación quebrantada por el proveedor es preeminente, no solo por resultar primaria sino también predominante, en tanto está vinculada a la conformación del saldo adeudado.

IX. Resuelto lo anterior ingreso en el examen del agravio trazado contra el punto 2 del fallo en revisión, en cuanto dispone el reintegro de todo lo pagado en exceso y de los honorarios abonados a la sociedad administradora.

Ello impone analizar, en primer lugar, que respecto a la primera cuestión, el grado, no obstante rechazar la procedencia de la pretensión formulada como reintegro de toda suma pagada de más “en atención a lo ocurrido en el caso”, y en especial -según cita jurisprudencial que transcribe- porque ello se encuentra previsto para el supuesto de que el grupo se liquide antes

del vencimiento del plazo de duración, o cuando no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados, o no resten en el grupo contratos en período de ahorro (art. 25.4. Resol. 8/2015), apreciando que el modo en que opera la administradora resulta abusivo, considera pertinente reconducir el reclamo conforme al principio “iura novit curia” como pérdida de chance. Al efecto, asume que en base a esta figura debe resarcirse la probabilidad suficiente de beneficio económico que resulte frustrada por culpa del responsable (v. Cons. IX c).

Como consecuencia de ello, estimó en un 50% la probabilidad de que el grupo se liquidara si se hubieran cumplido debidamente las obligaciones del mandato, por lo que establece la indemnización en ese porcentual (50%) sobre el monto equivalente a la diferencia entre las alícuotas abonadas por la suscriptora y el monto de la cuota del mes de abril de 2015, sin dar razones para ello, con más intereses a tasa activa del Banco Nación y difiere su cuantificación para la etapa de liquidación, una vez que el pronunciamiento definitivo adquiera firmeza (v. Cons. IX c).

Sirva el recuento que antecede para sentar las bases desde las cuales examinar que para la recurrente se equivoca la jueza en su razonamiento cuando ha quedado demostrado su accionar en cumplimiento del mandato y, en especial, que todos los pagos que la señora Morón realizó fueron imputados a su plan de ahorro.

En el memorial presentado el 16 de marzo de 2025 atribuye al decisorio en revisión inconsistencia en cuanto ordena el reintegro de las sumas pagadas de más, sin indicar cuáles serían los importes indebidamente percibidos por su parte ni especificar por qué motivo se toma como referencia la cuota del mes de abril/2015, pese a que con la pericial contable practicada en la causa ha quedado acreditado que todos los conceptos devengados se encuentran determinados en la Solicitud de Adhesión y sus anexos y que, por ende, fueron recibidos en legal forma.

Por su parte, la actora al contestar el 27 de marzo de 2025 este agravio solicita su rechazo. En su postulación destaca que se aprecia reconocido que subyace un mandato en el contrato de adhesión oportunamente celebrado y que debe entenderse probado, mediante la prueba pericial contable, que los valores atendidos por la administradora para la conformación del valor móvil superan los de mercado.

Puesto en esos términos el planteo a resolver, resulta necesario tener en cuenta que la actora al definir su pretensión de que se reintegre lo pagado de más, recurrió a las prescripciones del art. 25.4.1 de la Res. 8/2015 IGJ, en cuanto determina que las cuotas serán calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor.

Con base en ello sostuvo la pertinencia de adecuar las correspondientes a los períodos ya abonados, que se hayan visto alteradas unilateralmente por la demandada, por lo que requirió su recálculo aplicando el criterio que se ajuste a las reales variables del mercado, proponiendo entre los puntos de pericia contable que se informe “las sumas de dinero abonadas en exceso por parte de la actora, a los fines de la devolución de los excedentes” (v. presentación del 2 de noviembre de 2021).

Por consiguiente, ante los términos del reclamo ejercido por la actora, la decisión del grado aparece infundada y susceptible de ser tachada de arbitraria por incongruente, por lo que debe ser revocada.

La señora jueza a quo, frente al deber de resolver de forma expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (cfr. art. 145, inc.6 del CPCyC), no se limitó a enmarcar jurídicamente lo demandado. Por el contrario, modificó indebidamente la pretensión sin que se advierta razón alguna para ello, sobre todo porque se enfrentó con una petición clara al efecto y con prueba concreta al respecto.

El principio *iura novit curia* autoriza a la judicatura a calificar jurídicamente los hechos invocados, pero no a alterar el objeto ni la causa de la pretensión deducida. Es que, en esencia, su eventual aplicación no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas esgrimidas por los accionados porque, en ese caso, lejos de limitarse a suplir una omisión, vendría a alterarse la acción originalmente deducida.

Nótese, que la perito contadora actuante cumplió con dicho cometido, determinando al efecto la suma de \$247.685,00 y que, como bien explica al responder a la impugnación formulada, ello no importa que se hayan realizado pagos indebidos, siendo solo el resultado de los datos obtenidos en la causa (v. contestación del 22 de agosto de 2024).

Por lo expuesto, porque con fundamento en el mencionado adagio se incurre en un pronunciamiento *ultra petita* que lesiona la garantía de defensa en juicio, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por esta Cámara en el precedente “*Picicco Adrián Walter Raúl c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo (virtual)*”, sent. 7/2026, del 12 de febrero de 2026, corresponde acoger el agravio en tratamiento, dejar sin efecto la decisión adoptada y ordenar el reintegro de las sumas abonadas en exceso, tal lo cuantificado en la pericia practicada en la causa que atiende debidamente la fecha de inicio de la relación contractual (08.10.2015), con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución.

En el punto -aunque por separado- la recurrente también cuestiona la condena a reintegrar los honorarios de administración, sosteniendo que la decisión recaída al respecto incurre en una gran contradicción en la valoración efectuada por la sentenciante, la que además no se compadece con la realidad de los hechos ni con la prueba rendida, por cuanto el

cumplimiento del objeto del contrato nunca fue un extremo controvertido entre las partes y la actora obtuvo el automotor “*sin alegar jamás incumplido el contrato*” (v. memorial del 16 de marzo de 2025).

De allí la pertinencia de ponderar que el Grado, frente a la pretensión articulada por la actora bajo el argumento de que la administradora del plan actuó en contra de los intereses de su parte y con sustento en las disposiciones del art. 1325 del CCyC, declaró su procedencia.

Entre sus fundamentos, y “teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula abusiva sobre el precio”, concluyó que aquella, en su carácter de mandataria, no cumplió con las reglas propias del mandato al anteponer sus intereses a los del mandante, vulnerando así las prescripciones del art. 1324° inc. c de ese ordenamiento, por lo que se hizo pasible de la sanción prevista en el referido art. 1325 del CCyC, consistente en la pérdida del derecho a percibir la retribución pactada.

Asimismo, estableció que la restitución resultaba procedente desde el momento en que se originó el conflicto de intereses entre las partes, circunstancia que -llamativamente- ubicó en el mes de abril de 2015, difiriendo su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante pericia contable (v. Cons. IX. d).

Bien, en autos se ha declarado incumplido el deber de información respecto a las consecuencias negativas generadas sobre el plan de ahorro para fines determinados a raíz de la devaluación operada en el país y, en especial, en lo atinente a las alternativas de diferimiento de pago previstas por el ordenamiento ante dicha coyuntura económica (v. Res. 14/2020 y sus prórrogas), razón por la cual el agravio en tratamiento no puede prosperar.

La señora Jueza actuante no hizo más que aplicar -a pedido de parte- la sanción legal contemplada en el art. 1325° del CCyC, al tener por acreditado que la administradora actuó en contra de los intereses de la actora.

Por último, sin perjuicio del error incurrido en la sentencia en cuanto a la fecha en que dicha circunstancia habría tenido lugar (abril/2015), el informe pericial producido en autos analiza debidamente las constancias fácticas y la determina en el 8 de octubre de 2015 (v. respuesta al punto j de la pericia presentada el 4 de julio de 2024), por lo que deberá estarse a lo allí informado al momento de practicar la liquidación correspondiente.

X. Queda por resolver la crítica formulada al apelar en relación con el daño punitivo impuesto en la instancia de grado, teniendo en cuenta que los agravios se dirigen tanto contra su admisión como contra su cuantía.

Con ese propósito comienzo por señalar que para su imposición, luego de efectuar el encuadre jurídico del instituto y analizar las circunstancias del caso, la a quo consideró que el rubro resultaba procedente frente al incumplimiento comprobado.

Entre sus argumentos valoró que la conducta de la demandada no solo colisionó con una obligación legal fundamental en el marco del derecho del consumidor, sino que también implicó la vulneración de los deberes que le incumbían en su calidad de mandataria y comercializadora del bien. Además, explicitó las variables que ponderó para establecer el quantum de la multa civil, fijándola finalmente en 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, a determinar al momento del efectivo pago (v. punto IX e del fallo en revisión).

Frente a ello, la apelante arguye que su imposición resulta injustificada, por cuanto -según afirma- no se ha acreditado la existencia de una conducta dolosa ni que hubiera mediado enriquecimiento alguno producto de tal obrar.

Añade que su concesión no puede fundarse invocando simplemente el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales, sino que se requiere la verificación concreta de tales extremos.

En este acápite -aunque de manera autónoma- la representación de la condenada objeta su cuantificación, no solo por el monto, sino también por entender que se sanciona a su mandante en base a una multa que no se encontraba vigente al momento de producirse el hecho generador del daño, lo que -a su criterio- vulneraría el principio de irretroactividad propio del derecho sancionador, habida cuenta de la naturaleza punitiva del instituto (v. puntos 4.1 y 4.2 del memorial de fecha 16 de marzo de 2025).

Por su parte, la actora solicita el rechazo de ambos agravios, señalando que no se precisa el yerro que se imputa a la decisión adoptada, que debe valorarse el carácter disuasivo de la multa punitiva y que, aunque copiosa, la jurisprudencia invocada no es aplicable al supuesto en tratamiento (v. presentación del 23 de marzo de 2025).

Pues bien, tras un repaso de las posiciones adoptadas por las partes frente a este aspecto del conflicto y, principalmente, en función de las constancias de la causa y de los argumentos brindados en convalidación del incumplimiento precedentemente juzgado, corresponde rechazar ambos agravios. A continuación, me explico una vez más.

En primer término, la a quo ha dado fundamentos para su resolución, evaluando que la conducta de la recurrente colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho del consumo y resulta violatoria de sus deberes como mandataria y comercializadora del bien. A lo que sumó el incumplimiento del deber de información.

Estas premisas en las que se edifica la decisión adoptada deben ser examinadas a la luz de toda la argumentación previa formulada en orden a que el precio del bien tipo resultaba superior a los valores de mercado y que no se hizo saber a la actora las alternativas de diferimiento de las cuotas devengadas previstas por el ordenamiento, pese a constituir ello un deber legal en el marco de una coyuntura económica de excepción, por lo tanto corresponde avalar su imposición.

Las decisiones jurisdiccionales, al igual que las normas legales, deben ser interpretadas valorando todas sus palabras y sus finalidades (art. 2 del CCyC), en tanto constituyen la ley para el caso concreto (cfr. esta Cámara en sent. 4/2025, de fecha 03.02.2025 en autos “C.J.C. s/ Ejecución”). De modo que, las referidas circunstancias son las que convalidan las soluciones de este tipo, pues tales sanciones pueden y hasta deben imponerse cuando el infractor muestra desdén hacia las reclamaciones de los usuarios, ya que el deber de información es fundamental en este sistema legal (v. esta Cámara en sent. n° 23/2020, recaída en la causa “Santos Juan Ignacio y otra c/Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 26.06.2020; en sent. n° 6/2022 en autos “Santos Juan Ignacio c/Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 05.02.2022, entre otras, y también Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala Sexta, en el expediente caratulado “Merli, Maarit Elina vs. Telecom Argentina S.A. s/Abreviado”, sentencia del 29.09.2016, RCJ6117/16).

En pocas palabras, el claro menosprecio por los derechos de los demás es lo que habilita su fijación en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240 (v. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario, Sala IV, en el caso “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro Amx Argentina y otro s/daños y perjuicios”, LLey 17.1012, AR/JUR/40764/2012).

Además, en ello incide el ámbito en el que ha tenido lugar la conducta que se reprocha. Pues, uno de los sectores económicos en los que los consumidores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad es el régimen de ahorro previo para la adquisición de automotores (v. Barreiro, Rafael F. "Prácticas Abusivas Recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión", publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY 2019-C, 218, LLPatagonia 2019, agosto). Las cláusulas predisuestas, la prolongada

duración de los contratos y la alta aleatoriedad del sistema acentúan la necesidad de reforzar el deber de información y prevenir cualquier quebrantamiento de este fundamental requerimiento legal.

Aparte, la obligación en cuestión, reglada en el artículo 4 de la Ley 24.240, constituye uno de los pilares esenciales del marco regulatorio vigente, por lo que su incumplimiento representa una grave trasgresión. Esto se debe a que su función es compensar el desequilibrio inherente entre los consumidores y aquellos que se dedican profesionalmente a la comercialización de bienes y servicios, incluso si esta actividad es ocasional, razón por la cual su reconocimiento busca aliviar, reducir o mitigar las consecuencias de dicho desequilibrio, partiendo de una presunción de ignorancia legítima por parte de los consumidores y representando la máxima expresión del principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (artículo 9 del CCyC).

En autos, como ha quedado evidenciado, la accionada no solo ha violado el deber de información, sino que también ha provocado perjuicios a la actora cuando esta únicamente buscaba cumplir con lo que se había comprometido al adherirse al plan de ahorro.

Los motivos expuestos por el Grado y, en especial, la necesidad de erradicar prácticas similares para proteger los derechos de los consumidores y usuarios en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, justifican plenamente la imposición en el caso del daño punitivo, por lo que esta decisión debe convalidarse.

Dispar solución entiendo pertinente propiciar al Acuerdo respecto a la críticaalzada con relación al monto en tal concepto fijado, siguiendo el criterio expuesto por esta Cámara en autos “Aguirre Marianela c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”, -sent. 2/2026, de fecha 04.02.2026-. Ello, al advertir que los elementos de convicción en esa oportunidad atendidos para modificar la cuantía de la

multa impuesta, y establecerla en 10 canastas básicas tipo 3, se verifican en el supuesto en tratamiento, permitiendo sostener que su determinación en 15 canastas básicas tipo 3 resulta irrazonable, desproporcionada e injustificada.

Tal conclusión la refrendo en el caso, porque si bien la cuantificación del daño material se encuentra diferida para la etapa de ejecución de sentencia, los parámetros a utilizar con sustento en la pericial contable permiten presumir que el eventual reajuste no será de significativa entidad, máxime cuando se encuentra reconocida la existencia de un saldo pendiente de pago.

Agrego, por último, que el parámetro utilizado por el grado para la determinación de la multa impuesta, esto es, la canasta básica para el hogar tipo 3, no puede constituir un agravio en sí mismo, dado que se trata del ejercicio de una facultad jurisdiccional que se define y se materializa al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto al examinar cada agravio, en la convicción de que al régimen legal le interesa la correcta y leal ejecución de este tipo de contratos, y porque la queja introducida contra los términos de la condena en costas, no deja de ser un mero disconformismo con el pronunciamiento de Grado, y principalmente porque la acción instada sustancialmente ha prosperado, por lo que no se observa razón suficiente alguna para apartarse del principio general de la derrota, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la accionada y, en consecuencia, modificar lo decidido en los puntos 2) y 3) de la sentencia n° 2025-D-12, dictada en los presentes el 19 de febrero de 2025. **II.** Ordenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados reintegrar a la actora las sumas abonadas en exceso, tal lo cuantificado en la pericia practicada en la causa, que atiende debidamente la fecha de inicio de la relación contractual (08.10.2015), con más, hasta su efectivo pago, intereses a tasa

activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución. **III.** Modificar el quantum del daño punitivo el cual quedará establecido en el monto equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento de su efectivo pago, sin aditamento alguno. **IV.** Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-12, de fecha 19 de Febrero de 2025, en la medida en que, por estar establecidos honorarios de los profesionales actuantes en porcentajes sobre el monto base y resultar la demandada sustancialmente perdidosa, no corresponde adecuar las costas ni la regulación de honorarios (art. 248 del CPCyC). **V.** Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 62°, segundo párrafo, del CPCyC), con el alcance y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC respecto de la actora. **VI.** Regular los honorarios profesionales como motivo del recurso en la oportunidad resuelto, al doctor Alejandro Darío Montanari, teniendo en cuenta su intervención por la firma recurrente, y al doctor Ernesto Héctor Panelo, por su participación por la actora, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a la representación de cada parte le corresponda en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la

accionada y, en consecuencia, modificar lo decidido en los puntos 2) y 3) de la sentencia n° 2025-D-12, dictada en los presentes el 19 de febrero de 2025.

II. Ordenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados reintegrar a la actora las sumas abonadas en exceso, tal lo cuantificado en la pericia practicada en la causa, que atiende debidamente la fecha de inicio de la relación contractual (08.10.2015), con más, hasta su efectivo pago, intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución.

III. Modificar el quantum del daño punitivo el cual quedará establecido en el monto equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento de su efectivo pago, sin aditamento alguno.

IV. Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-12, de fecha 19 de Febrero de 2025, en la medida en que, por estar establecidos honorarios de los profesionales actuantes en porcentajes sobre el monto base y resultar la demandada sustancialmente perdidosa, no corresponde adecuar las costas ni la regulación de honorarios (art. 248 del CPCyC).

V. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 62°, segundo párrafo, del CPCyC), con el alcance y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC respecto de la actora.

VI. Regular los honorarios profesionales como motivo del recurso en la oportunidad resuelto, al doctor Alejandro Darío Montanari, teniendo en cuenta su intervención por la firma recurrente, y al doctor Ernesto Héctor Panelo, por su participación por la actora, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a la representación de cada parte le corresponda en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).

VII. Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del

CPCC, dejándose constancia que el Dr. Gallinger no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Cumplido bajen al grado.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJAN
IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.**